



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Magister en Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil –Contratos y Obligaciones-, Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y Panthéon Assas (París Francia).

Doctor
ABÉL DARIO GONZÁLEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío.

REF: MEMORIAL SOLICITUD DE NULIDAD
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Dte: Amparo Hurtado Navarrete
Ddo: Jemay Betancourt Suárez
Radicado: 2019-00411-00

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, con residencia y domicilio en Armenia Quindío, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.251.813 de Caicedonia Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JEMAY BETANCOURT SUÁREZ**, mayor de edad, vecino de Armenia Q., domiciliado en esa misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.557.593** expedida en Armenia Q., por medio del presente escrito me permito **PRESENTAR SOLICITUD DE NULIDAD DE LA ACTUACIÓN POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, inciso final antes de los párrafos, del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Para ello, procedo de la siguiente manera:

CUESTIÓN PREVIA

Valga advertir, que desde el día nueve (09) de noviembre de 2021, mi representado, después de contactar esta oficina de abogados para exponer su caso, por intermedio del profesional Juan Manuel Villamil Castaño, se radicó solicitud para tener acceso al expediente digital del proceso de la referencia y hasta el día siete (7) de diciembre siguiente, fue enviado dicho expediente.

I. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

La presente nulidad reúne los requisitos de ley ya que es presentada por indebida notificación del demandado, señor **JEMAY BETANCOURT SUÁREZ**, quien es el afectado con la notificación ilegal y aún no ha actuado en el proceso (Artículo 135 del Código General del Proceso).

II. CAUSAL DE NULIDAD

Se invoca la causal general de nulidad del proceso, de indebida notificación prevista en el artículo 133, numeral 8º, del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º, inciso final antes de los párrafos, del Decreto 806 de 2020.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD

PRIMERO: Dice el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que el proceso es nulo, en todo o en parte, **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento a las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley deba ser citado.”**

SEGUNDO: En el mandamiento de pago librado en este proceso, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en su parte resolutive (numeral 4.), su Despacho ordenó que se notificara el mismo al demandado, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: En ese orden de ideas mi mandante manifiesta que no ha sido notificado en debida forma de la existencia de demanda alguna o de mandamiento de pago alguno en su contra, toda vez que nunca ni jamás ha recibido de manos de alguna empresa de correos correspondencia, documentos o notificación alguna proveniente de juzgados, tendiente a notificarlo de alguna acción en su contra, también recuerda que en noviembre o diciembre de 2019, antes de la pandemia, su hija le contó que de la Alcaldía de Armenia habían ido unas personas o empleados y entraron y revisaron el inmueble filmaron y tomaron fotos, y le dijeron que después le llegaría un citación pero nunca ha llegado nada.

CUARTO: A principios de noviembre de 2021, la secretaria de un secuestro de nombre GLORIA PATRICIA DUQUE D. le informó que le iban a rematar la casa y también los vecinos comenzaron a preguntarle que, si era verdad que estaba vendiendo la casa, porque estaba llegando gente a mirar la casa y a tomarle fotos a la misma y a comentar que la iban a rematar, entonces se puso averiguar y se enteró que hay un proceso en su contra.

QUINTO: Mi mandante asegura que, si llegare a existir en el proceso certificación de alguna empresa de correos acreditando que él ha recibido alguna correspondencia del Juzgado, la misma puede llegar a ser falsa, y si aparecieran firmas dando crédito que mi mandante ha recibido, como en efecto aparecen, desde ya tacha de falsa dicha firma, para ser sometida a eventual cotejo grafológico, se hace esta afirmación porque, afortunadamente, las primeras diligencias de notificación intentadas bajo los parámetros de las normas del Código General del Proceso **no fueron aceptados por el Juzgado**, como más adelante se explica, **pero si llama la atención** que en una de ellas, **la del aviso**, aparezca afirmándose que fue recibida supuestamente por el demandado, estampándose allí una firma que se evidencia que a todas luces no corresponde al mismo, pero se reitera, afortunadamente fueron desechadas por el juzgado esas diligencias de notificación.

SEXTO: Igualmente se sostiene que de llegar a haberse intentado hacer la notificación bajo los nuevos parámetros del Decreto 806, NO SE ENTENDERÍA COMO PUDO HABERSE LLEVADO A CABO LA MISMA, SIN QUE APAREZCA REPORTADO CORREO ELECTRÓNICO ALGUNO DEL DEMANDADO EN EL PROCESO, PUES NO PUEDE PERDERSE DE VISTA, QUE ESTA NOTIFICACIÓN, LA DISEÑADA POR EL CITADO DECRETO, SOLO OPERA PARA CUANDO AL DEMANDADO LE APAREZCA REPORTADO

CANAL DIGITAL EN EL EXPEDIENTE, COSA QUE MUY SEGURAMENTE EN ESTE CASO NO EXISTE.

SÉPTIMO: Una vez conocido el expediente se encuentra que **el Juzgado nunca aceptó** las citaciones y notificaciones que la parte demandante, realizó con base en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se reitera afortunadamente.

OCTAVO: Por tal razón el Juzgado en providencia del 25 de agosto de 2020, requirió a la parte demandante para que realizara nuevamente la notificación del mandamiento de pago, **de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.** (Se resalta)

NOVENO: Para dar cumplimiento a dicha notificación, la parte demandante efectuó las siguientes diligencias:

1º. El 4 de septiembre de 2020 remite al juzgado correo electrónico con anexos en el que se evidencia que la empresa AM CORPORATIVE SERVICES SAS el 28 de agosto de 2020 certifica que en esa misma fecha se procedió supuestamente a dejar la notificación (sic) como dice la norma (sin indicar cuál) porque la persona a notificar si reside si labora en este lugar, pero se rehúsan a recibir correspondencia.

2º. El 2 de octubre de 2020 remite al juzgado correo electrónico con anexos en el que se evidencia que la empresa AM CORPORATIVE SERVICES SAS el 14 de septiembre de 2020 certifica que el 12 de septiembre de 2020 se procedió supuestamente a dejar **debajo de la puerta** la notificación y sus anexos (7 páginas) como dice la norma (sin indicar cuál), **sin ninguna otra explicación.**

DÉCIMO: Por constancia secretarial de fecha 25 de febrero de 2021, suscrita por ISABEL CRISTINA MORALES TABARES, se hace constar que mi mandante quedó notificado por AVISO del mandamiento de pago librado en su contra el día 14 de septiembre de 2020 a las 5 de la tarde y que pasaron los días para retirar copias de la demanda y sus anexos que vencieron el 17 de septiembre de 2021 y que el término de 10 días para excepcionar venció el 1º de octubre de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Con base en esa constancia, el juzgado el 26 de febrero de 2021, expide providencia en la que ordena seguir adelante la ejecución. Es decir: acepta como válidas las diligencias de citación y notificación supuestamente realizadas por la parte demandante en agosto y septiembre de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Dichas diligencias de notificación **no cumplen los requisitos de ley**, por las siguientes razones:

1º. En la supuesta diligencia de la citación se manifiesta que **se rehúsan** a recibir correspondencia, **pero no se indica ni se deja constancia cuál fue la persona que rehusó recibir la correspondencia.**

2º. En la supuesta diligencia del aviso de notificación se manifiesta que se dejó la correspondencia debajo de la puerta, **sin indicarse o dejarse constancia que habían rehusado recibir la correspondencia.**

3º. De tal suerte que no se dan las condiciones previstas por el artículo 291, numeral 4º, inciso segundo, del Código General del Proceso, para tener como

válidas las supuestas citaciones y notificaciones allegadas por la parte demandante.

4º). En supuesto el aviso de notificación **NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el artículo 8º, inciso tercero, del Decreto 806 de 2020, que prevé que en el aviso se debe dejar constancia que **“LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN”**.

5º). En el supuesto aviso solamente se le informa que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

6º). **Comete yerro singular** la secretaría del despacho cuando en su constancia computa los términos con base en el artículo 292 del Código General del Proceso, **porque para septiembre de 2021 no había atención física para RETIRAR COPIAS DE ANEXOS de procesos y, entonces, no podía contabilizar los términos de notificación con base en el Código General del Proceso, sino con base en el Decreto 806 de 2020.**

7º). En el supuesto aviso que fue dejado supuestamente por debajo de la puerta, nunca fue recibido por el demandado, **crea confusión** porque obsérvese que se menciona en dicho aviso que se hace una notificación con base en el artículo 292 del Código General del Proceso **en armonía con el Decreto 860 de 2020; decreto que no existe para aplicación del procedimiento civil.**

8º). En el aviso supuestamente dejado debajo de la puerta, se dice allegaron como anexos: **a) Copia de una demanda y b) Copia de un mandamiento de pago.**

9º). En ese caso, se viola igualmente el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, que supuestamente recibió esos documentos, por demás incompletos, **pues, no fueron allegados con ese aviso la totalidad de los anexos de la demanda, entre ellos, hipoteca, ampliación de hipoteca, título ejecutivo y demás piezas procesales,** ya que como el Juzgado ordenó que la notificación fuera realizada con base en el Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, es claro que con **el aviso debía haberse aportado la demanda y sus anexos completos y totales, junto con el mandamiento de pago.** Ello, porque el artículo 6º, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020 ordena que sean entregados la demanda y sus anexos a la parte demanda.

Además, porque como para la época en que se llevaron a cabo las supuestas diligencias de citación y notificación por aviso, no existía atención física en los despachos judiciales, ni tampoco actualmente, las personas no pueden acudir a retirar los anexos **como equivocadamente dejó constancia la secretaría del despacho, se reitera, para la época en que supuestamente llevaron a cabo tales actos procesales.**

IV. PETICIONES

PRIMERA: DECLÁRESE la **NULIDAD** de la notificación personal supuestamente realizada el 14 de septiembre de 2020, con mi representado, señor **JEMAY BETANCOURT SUÁREZ**, dentro de este proceso.

SEGUNDA: En consecuencia, renuévese la actuación con la práctica de nueva diligencia de **notificación legal**, que cumpla con las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, tal como lo ordenó el juzgado en providencia del 25 de agosto de 2020.

TERCERA: **CONDÉNESE** en costas a la parte demandante.

V. PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta como prueba, las siguientes:

DOCUMENTOS

Me permito solicitar que se tenga como pruebas que sustentan la presente solicitud de nulidad los siguientes documentos:

- Todos y cada uno de los folios y piezas procesales que conforman el expediente radicado bajo el número **2019-00411-00** y que por supuesto ya se encuentran a órdenes de su Despacho.

VI. DERECHO

Fundamento esta petición en lo dispuesto en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8°, inciso final antes de los parágrafos, del Decreto 806 de 2020.

VII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Ya obran las direcciones de las partes y sus apoderados en el expediente respectivo.

El Suscrito Apoderado Judicial: en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina de Abogado ubicada en la Calle 19 No. 14-17, Oficina 402, Edificio Suramericana de esta ciudad. Celular 315-422-2951. Correo electrónico: **villamiled@yahoo.com**

De otro lado, resulta importante aclarar que, el presente memorial no cuenta con la firma digitalizada del suscrito, en razón a que el inciso segundo del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, autoriza el envío de escritos sin la firma manuscrita o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

Del Señor Juez, Atentamente,

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO

C.C No. 94.251.813 de Caicedonia V.

T.P Nro. 90.756 del C. S. de la J.